



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/188/2024.

PARTE ACTORA: PEDRO EDGARDO
MIRANDA GIJÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DOS MIL
VEINTICUATRO.¹**

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/188/2024**, promovido por **Pedro Edgardo Miranda Gijón²**, quien promueve por propio derecho y como persona con discapacidad visual, quien controvierte del Consejo General el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024³** por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, en concreto impugna la candidatura de Amando Demetrio Bohórquez Reyes, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; así como la omisión de dar respuesta a su escrito de fecha veintitrés de abril, en el que solicitó las constancias con las cuales acreditaron la discapacidad permanente las candidaturas.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

³ Si bien la parte actora en su escrito de demanda refiere que controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, lo cierto es, que de sus manifestaciones se desprende que el acto que otorgó la candidatura que él impugna lo es el diverso IEEPCO-CG-70/2024, por lo que, acorde a la suplencia de la queja en sentido amplio debe tomarse como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, tiene sustento en la **jurisprudencia 7/2023**, de rubro: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Dirección Ejecutiva: | Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley Electoral Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca |
| Lineamientos: | Lineamientos en Materia de Paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Decreto 1523. Mediante decreto 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Electoral Local, a fin de convocar a elecciones a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías de los Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partido políticos.

2. Inicio del Proceso Electoral Local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el *Consejo General* dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.



3. Emisión del calendario electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

4. Lineamientos de acciones afirmativas. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, por medio del cual se establecieron los lineamientos en materia de paridad entre hombres y mujeres y acciones afirmativas.

5. Periodo de precampañas a diputaciones locales. Del dieciséis de enero al diez de febrero, transcurrió el periodo de precampañas a las diputaciones locales.

6. Inicio de campañas a las diputaciones locales. Conforme al calendario electoral local ordinario 2023-2024, partir del veinte de abril, dio inicio el periodo de campañas para la elección de diputaciones locales.

7. Acuerdo IEEPCO-CG-70-2024. Con fecha veinte de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

8. Presentación de la demanda y turno de expediente. El ocho de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/188/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

9. Acuerdo de radicación, trámite de ley requerimiento. Por acuerdo de nueve de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda, rindiera su informe circunstanciado

conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local* y requerimiento de información.

10. Cumplimiento con el informe circunstanciado, requerimiento y vista a la parte actora. Por acuerdo de diez de abril, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo diversa documentación solicitada, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

11. Glosa, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de trece de mayo, la Magistrada instructora, tuvo a la parte actora desahogando la vista, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

12. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de trece de mayo, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D", de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales,



se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora controvierte del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, mediante el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, en concreto impugna la candidatura de Amando Demetrio Bohórquez Reyes, postulado por el *PR*; así como la omisión de dar respuesta a su escrito de fecha veintitrés de abril, en el que solicitó las constancias con las cuales acreditan la discapacidad permanente las candidaturas.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

A consideración de la autoridad responsable se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a), de la *Ley de Medios Local*.

Refieren que dicha causal de improcedencia se actualiza ya que en sesión extraordinaria la cual inició el diecinueve y concluyó el veinte de abril, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 en el que se registraron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al

congreso del estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Mismo que fue publicado en la gaceta oficial el mismo diecinueve de abril, que de acuerdo al artículo 27, del Reglamento de sesiones del Consejo General, la publicación que se realice en la Gaceta surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de la publicidad.

A criterio de este Tribunal, la causal invocada por la autoridad responsable debe considerarse **infundada**.

Si bien es cierto, la parte actora en su escrito de demanda refiere que impugna el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, lo cierto es que si precisa los actos que considera le generan agravio.

Además, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que, en concreto impugna la candidatura de Amando Demetrio Bohórquez Reyes, así como la omisión de dar respuesta a su escrito de fecha veintitrés de abril, marcado con el folio número 005547, mediante el cual solicitó copias de las constancias con las cuales acreditaron la discapacidad permanente las candidaturas a las diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.

Aunado a que de las mismas documentales aportadas por la responsable, se advierte que con fecha cuatro de mayo, se publicó en la gaceta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024⁴.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local*, por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se haya

⁴ Visible en la foja 67, del expediente en que se actúa.

ACUERDO **IEEPCO-CG-70/2024**, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.



notificado en términos legales. Ello, en el entendido que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, se establece que, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En ese tenor, debe tomarse como referencia que el actor manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el cuatro de mayo, fecha en que se publicó el acuerdo controvertido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, dicha publicación surtió efectos el siguiente día, es decir el cinco de mayo, de ahí que, el plazo para impugnar el acuerdo transcurrió del seis al nueve de mayo.

En consecuencia, si la parte actora presentó su escrito de demanda el ocho de mayo pasado, es incuestionable que se encontraba dentro del término leal para interponer su medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, contrario a lo manifestado por la responsable, a consideración de este órgano jurisdiccional, la causal invocada se declara **infundada**.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, en ella, consta el nombre y firma del promovente, mencionan los hechos materia de la impugnación y expone los agravios que estima pertinente.

b) Oportunidad: Se cumple con tal requisito, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo

8⁵, de la *Ley de Medios Local*. Acorde a lo razonado en el considerando anterior, en el cual se estableció que la impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 fue oportuna.

Por lo que hace a la omisión de dar respuesta a su escrito de fecha veintitrés de abril, dicha alegación se considera de tracto sucesivo, misma que se actualiza día con día mientras subsista la omisión alegada⁶, de ahí la oportunidad de la demanda.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor promueve por propio derecho, como persona con discapacidad visual, de ahí que acuda para ejercer un derecho de la categoría representa, bajo una acción tuitiva.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

I. Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, modifique el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, emitido por el *Consejo General*, para el efecto de tener por no registrada la candidatura de Amando Demetrio Bohórquez Reyes, propietario por el principio de representación proporcional del *PRI*, así mismo, declarar fundada la omisión de dar respuesta a su escrito de fecha veintitrés de abril.

II. Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁷.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa

⁵ Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

⁶ Sirve de sustento la **jurisprudencia 15/2021**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.

⁷ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁸.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

- A)** Falta de motivación y fundamentación respecto de la procedencia del registro de la candidatura de Amando Demetrio Bohórquez Reyes, propietario postulado por el *PR*I, ello, pues incumple con el requisito de discapacidad permanente.
- B)** Omisión de dar respuesta a su escrito de fecha veintitrés de abril, marcado con el folio número 005547.

III. Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos y omisión atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede revocar el registro de la **candidatura a Diputado de Amando Demetrio Bohórquez Reyes, propietario postulado por el *PR*I; así como la omisión de dar respuesta a su escrito identificado con el folio 005547.**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

❖ Manifestaciones de la parte actora

La parte actora refiere que la responsable se limitó a establecer que la *Dirección Ejecutiva*, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas discapacitadas.

A decir del actor, le causa agravio que la autoridad responsable fue omisa en expresar el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la discapacidad

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

permanente del candidato que impugna, así como las razones por las cuales, como autoridad garante de la organización de los procesos electorales locales, consideró el cumplimiento de los elementos establecidos en los lineamientos para acreditar que la candidatura a las cuales se le otorgó el registro, pertenecen a la discapacidad permanente.

Además, considera que, el *Consejo General* no verificó, con los medios a su alcance que la persona contendiente a una candidatura y que se ostente con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder, y no cualquier tipo de discapacidad como en el caso acontece.

Así, manifiesta que la responsable fue omisa en verificar con elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.

❖ **Consideraciones del Consejo General**

El *Consejo General* refiere que tomó en cuenta los criterios para el registro de los candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, respecto de lo siguiente:

Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y representación proporcional, de la verificación de la tres de tres, de la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y en específico de personas con discapacidad.

Que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, de la *Ley Electoral Local*, establece que la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al *Instituto Estatal Local*, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de



género, la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

Así, refiere que con el fin de cumplir con la ley reglamentaria, el *Consejo General* ha dispuesto la obligación de los partidos políticos de incluir dentro de sus postulaciones a cargo de elección popular a personas con discapacidad a fin de que éstas puedan ejercer sus derechos político electorales de forma efectiva y en igualdad en el congreso Local y los ayuntamientos, para lo cual, se establecen también los mecanismos idóneos para acreditar que son destinatarios de esas acciones afirmativas.

En ese sentido, el *Consejo General* refiere que el *PRI* presentó la documentación que dichos ciudadanos de los cuales presentaron los certificados médicos expedidos por una Institución Pública del Sector de Salud las cuales se advierte una discapacidad permanente, de esa forma cumplimiento con los requisitos establecidos en los lineamientos.

Caso concreto

A) Falta de motivación y fundamentación respecto de la procedencia del registro de la candidatura de Amando Demetrio Bohórquez Reyes, propietario postulado por el *PRI*, ello, pues incumple con el requisito de discapacidad permanente.

Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 17, párrafo segundo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99⁹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Artículo III, establece que, para lograr los objetivos de la Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las siguientes:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes,

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo

En su artículo 3, establece los principios generales de la convención que serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así en su artículo 29, establece que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;



iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
- ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Refiere que se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, de la misma manera se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

En su fracción IX, del artículo 2, establece que la discapacidad, es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

En la fracción III, refiere que se registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como planillas de candidaturas a concejales municipales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres. La ley establecerá las garantías para el cumplimiento de esta disposición.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por su parte el artículo 21, de la *Ley Electoral Local* establece:

XII.- Promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes; y

XIII.- Promover la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.

Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca

En su fracción IX, del artículo 2, refiere que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.



En el artículo 43, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas.

El artículo 8, establece que los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

1. Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.
2. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afroamericana calificada, en el segmento de competitividad alta.
3. Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad.

No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la etapa de campaña en el marco del proceso electoral, brindando sistemas de apoyo y medidas de nivelación para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

4. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad.

5. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.

Ahora bien, el artículo 10, establece:

1. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un sexo; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad entre mujeres y hombres en la integración hasta agotar cada lista.

2. Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en términos de los Lineamientos para la Postulación, Registro, Asignación y Difusión de la Candidatura a la diputación Migrante o Binacional Electa por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca.

3. Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afroamericana calificada.



4. Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatura de personas con discapacidad permanente, dentro del primer 30% de la lista.

5. El registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I Por listas de hasta diecisiete fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional; y

II Por relaciones de hasta veinticinco fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas fórmulas de candidaturas de mayoría relativa.

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente alternando candidaturas de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.

6. Al momento del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas candidaturas. En caso de no precisar alguna de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción contenida en la fracción primera del numeral que antecede.

7. La asignación de curules por el principio de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento indicado en los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, con el objetivo de garantizar la conformación del Congreso Local.

Caso concreto.

1. Es ineficaz el agravio respecto de la falta de motivación y fundamentación respecto de la procedencia del registro de la candidatura de Amando Demetrio Bohórquez Reyes, propietario

postulado por el *PRI*, ello, pues cumple con el requisito de discapacidad permanente.

Análisis del caso

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁰.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹¹

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **238212**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Ahora bien, en el caso, de conformidad con el artículo 10, de los *Lineamientos*; **que a la letra dice:**

Artículo 10

“...

4. Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatura de personas con discapacidad permanente, dentro del primer 30% de la lista.

...”

De la revisión y análisis al acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, en el numeral 46, establece que la *Dirección Ejecutiva*, analizó y verificó que los partidos políticos cumplieran puntualmente lo mandatado en la normatividad respecto de la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto de personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas del estado y de personas con **discapacidad permanente**.

Así en el numeral 47, se tiene que los partidos políticos **acreditaron la discapacidad permanente con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal**, de acuerdo con el tipo de discapacidad, conforme lo señalado en el artículo 8, párrafo 3, de los *Lineamientos*, en el numeral 48, de los expedientes integrados

con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, y que cumplieron con su obligación de postular al menos una fórmula de candidaturas conformadas con personas afromexicanas y con discapacidad permanente en sus listados de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, dicha manifestación no era suficiente para tener por debidamente motivado el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable aun cuando citó los fundamentos aplicables, se encontraba obligada a expresar de manera pormenorizada como es que se cercioró que el candidato en comento cumplía con el requisito de discapacidad permanente.

Por lo que, dichos planteamientos son **ineficaces** ya que, de las constancias de autos se advierte que el candidato del cual se impugna su registro sí cumple con el requisito de discapacidad permanente como se precisará a continuación.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del certificado¹² médico, expedido por la Secretaría de la Salud de Oaxaca, así como Credencial¹³ para personas con discapacidad a favor del ciudadano Amando Demetrio Bohórquez Reyes.

¹² Visible en la foja 54 del expediente en que se actúa.

De conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

¹³ Visible en la foja 55 del expediente en que se actúa.

De conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

**SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
CERTIFICADO MEDICO**

EL SUSCRITO AUTORIZADO LEGALMENTE POR LA SECRETARIA DE SALUD:

CERTIFICA

HABER EXAMINADO A: **AMANDO DEMETRIO BOHORQUEZ REYES**
EDAD: **65 AÑOS**

ECUTIVA

A QUIÉN ENCUENTRO ACTUALMENTE:

CON ANTECEDENTE DE DIABETES MELLITUS TIPO II DESDE HACE 24 AÑOS, HIPERTENSION ARTERIAL, EN REGION DE OJO EL SEGMENTO ANTERIOR OPACIDAD DEL CRISTALINO ODI, SEGMENTO POSTERIOR HEMORRAGIA, EXUDADO BLANDO Y DUROS CON EDEMA MACULAR ACENTUADO ESTRECHAMIENTO VASCULAR GENERALIZADO CON DIAGNOSTICO DE RETINOPATÍA DIABÉTICA, CATARATA METABÓLICA ODI MEDIANO Y LARGO PLAZO REQUIERE APOYO PERMANENTE, INCAPACIDAD VISUAL PERMANENTE.

Oaxaca

LO QUE SE CORROBORA CON LOS SIGUIENTES EXÁMENES :

CLÍNICOS Y GABINET, EXPLORACIÓN FÍSICA COMPLETA.

POR LO QUE SE EXTIENDE EL SIGUIENTE CERTIFICADO PARA LOS FINES LEGALES QUE EL INTERESADO CONVenga.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 13 de Marzo del 2024



SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

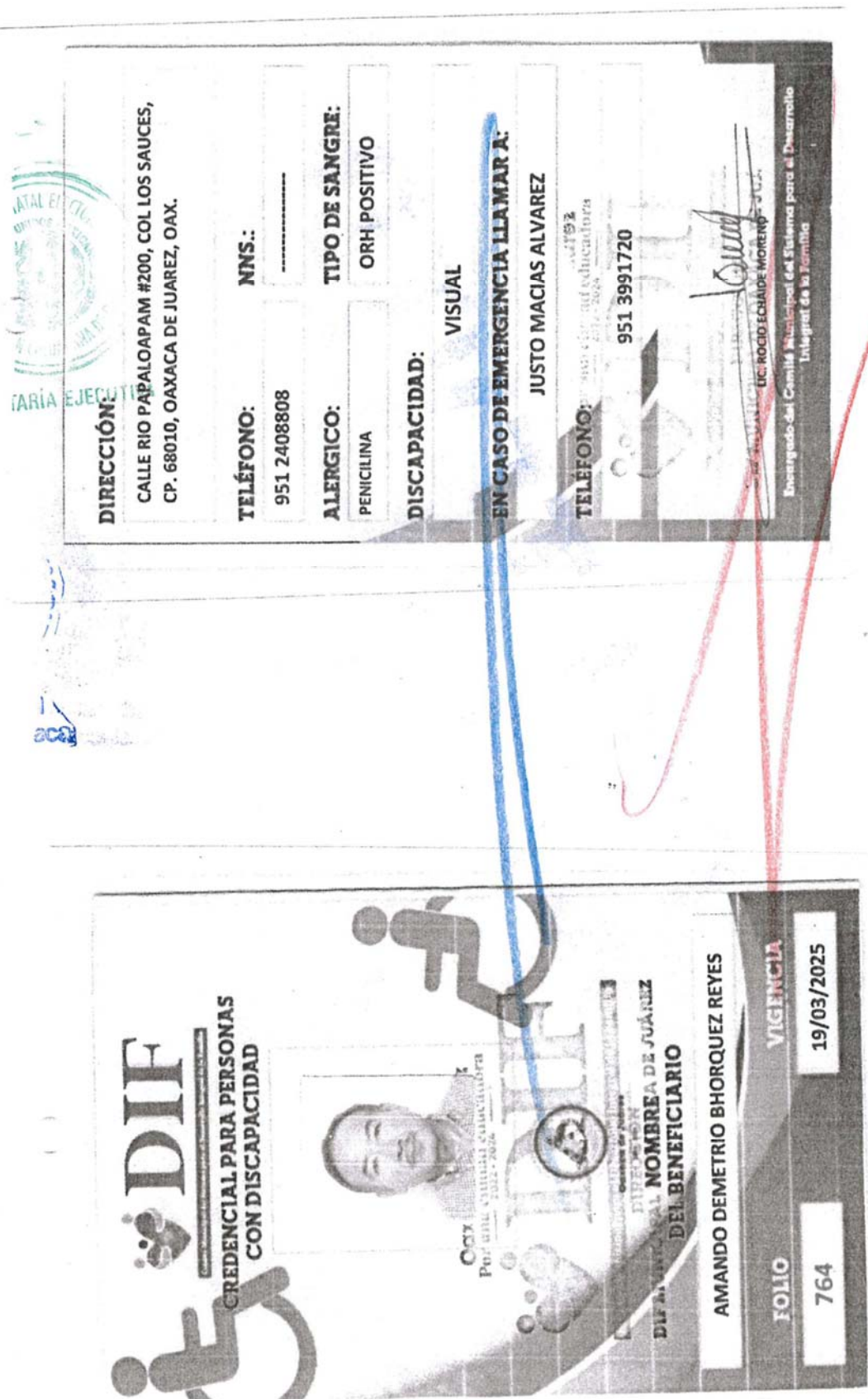
DR. DAVID CRUZ ORTEGA
CÉDULA PROFESIONAL (1885329)

De dicho certificado médico, se puede advertir que fue expedido por la Secretaría de la Salud del Estado de Oaxaca, contiene nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución pública a la que se encuentra adscrita; aunado a ello, describe pormenorizadamente el tipo de discapacidad con que cuenta el candidato, con lo cual se corrobora que dicha institución dota de veracidad el contenido del certificado médico.

Máxime que dichas instituciones públicas, cuentan con facultades para valorar los expedientes médicos, pues son profesionales en medicina con elementos y conocimientos necesarios para determinar el grado de afectación de una persona con determinado padecimiento.

Cabe señalar que la parte actora al desahogar la vista, controvierte el certificado médico, lo que a su decir, carece de validez porque no fue expedido por un especialista en oftalmología sino médico general, que la responsable no requirió los estudios clínicos y de gabinete, aunado a que dicho certificado médico expresamente no dice que la discapacidad sea permanente, sino dice incapacidad, y que la discapacidad es permanente y la incapacidad es temporal, además que no determina que tenga una discapacidad visual como ceguera o baja visión que requiera apoyo permanente (bastón, lectores de pantalla, perro guía o guía), por lo cual, el candidato que ha hecho una vida pública sin barreras que representen en su actuar y en su vida pública y política, hoy se ostenta como un persona con discapacidad cuando no es así.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte actora, las constancias remitidas por el *PRI* al solicitar registro de su candidato, sí dota de certeza sobre la discapacidad permanente que refiere, ya que aunado al certificado médico descrito, obra en autos copia certificada de la credencial para personas con discapacidad:



De dicha credencial para personas con discapacidad, se advierte que fue expedida por el Desarrollo Integral de la Familia, en la misma señala los datos del candidato, así como indica discapacidad visual, dicho documental no fue controvertido por la parte actora.

Cabe señalar que la **Organización Mundial de la Salud** ha determinado que la discapacidad visual se produce cuando una

afección ocular afecta al sistema visual y a sus funciones relacionadas con la visión. Todos nosotros, si vivimos lo suficiente, experimentaremos al menos una afección ocular a lo largo de nuestra vida que requerirá una atención adecuada.

La discapacidad visual tiene graves consecuencias para el individuo a lo largo del curso de la vida. Muchas de estas consecuencias pueden mitigarse mediante el acceso oportuno a una atención oftálmica de calidad. Las afecciones oculares que pueden causar discapacidad visual y ceguera, como las cataratas o los errores de refracción, son, por motivos fundados, el foco principal de las estrategias de atención oftálmica; con todo, no se debe pasar por alto la importancia de las afecciones oculares que no suelen causar discapacidad visual, como la sequedad ocular o la conjuntivitis. Estas afecciones se encuentran a menudo entre las razones principales para acudir a los servicios de atención oftálmica.

A nivel mundial, las principales **causas de la discapacidad visual** y la ceguera son las siguientes:

- errores de refracción
- cataratas
- **retinopatía diabética**
- glaucoma
- degeneración macular relacionada con la edad

Las causas de la discapacidad visual varían considerablemente de un país a otro y dentro de un mismo país en función de la disponibilidad de servicios de atención oftálmica, su asequibilidad y el nivel de educación de la población. Por ejemplo, la proporción de la discapacidad visual que se puede atribuir a cataratas no operadas es mayor en los países de ingreso bajo y mediano. En los países de ingreso alto, enfermedades como el glaucoma y la degeneración macular relacionada con la edad son más frecuentes.

Entre los niños, las cataratas congénitas son una de las principales causas de discapacidad visual en los países de ingreso bajo, mientras



que en los países de ingreso mediano es más probable que la causa principal sea la retinopatía del prematuro.

Los errores de refracción no corregidos siguen siendo una de las principales causas de discapacidad visual en todos los países entre las poblaciones de niños y adultos.

Ahora, de la revisión al certificado médico expedido por la Secretaría de Salud, se puede advertir, que tal como lo menciona la parte actora, indica incapacidad visual, lo cierto es que en la Credencial para Personas con Discapacidad advierte **Discapacidad Visual**.

Asimismo, en dicho certificado indica diagnóstico **RETINOPATIA DIABÉTICA**, y como lo establece la Organización Mundial de la Salud, se considera una **discapacidad visual**.

Si bien es cierto, la responsable fue omisa en requerir la aclaración del certificado y en su caso el expediente clínico para corroborar la discapacidad, lo cierto es que con la Credencial para Personas con Discapacidad se advierte la **Discapacidad Visual**.

Cabe señalar que la *Sala Superior* dentro del expediente **SUP-JDC-583/2024**, confirmó la determinación del Instituto Nacional Electoral, en donde una persona señaló que una ciudadana que padece fibromialgia no podía ser registrada en una candidatura perteneciente a la acción afirmativa para las personas con discapacidad, el Instituto Nacional Electoral registrarla porque su padecimiento era suficiente para justificar su registro.

La *Sala Superior* analizó que el Instituto Nacional desarrolló una justificación sustantiva mediante la exposición de los diversos conceptos de discapacidad junto con el certificado médico y la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para conceder el registro.

Explicó que a partir del contenido del certificado médico y de los requisitos que exigen para tramitar la credencial señalada, era concluyente la existencia de un padecimiento discapacitante avalado por médicos pertenecientes a una Institución de salud pública.

El Instituto Nacional Electoral justificó que tanto el profesional de la medicina que expidió la constancia médica, como el profesional que valoró el historial médico de persona candidata, adscritos a Instituciones Públicas facultadas para dictaminar la discapacidad de una persona, consideraron que la fibromialgia tipo 2 que padecía dicha persona le impiden el desarrollo de sus actividades cotidianas y calificaban como discapacidad neuromotora permanente.

Derivado de lo anterior, a criterio de este Tribunal resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, toda vez que el *PRJ* remitió las documentales atinentes para obtener la candidatura.

C) Omisión de dar respuesta a su escrito de fecha veintitrés de abril, marcado con el folio número 005547.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8 y 35, fracción V, establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.



Expuesto el marco normativo aplicable, se procede al estudio del agravio referente a la **omisión de dar respuesta su escrito de fecha veintitrés de abril**, recibido en la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del veintitrés identificado con el folio número 005547, en el que solicitó copias de la documentación en versión pública del documento con el que se acreditaron la discapacidad para el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y mayoría relativa bajo la acción afirmativa de discapacidad.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

El actor señala que le causa agravio la **omisión de dar respuesta su escrito de fecha veintitrés de abril**, recibido en la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, a las doce horas con cincuenta y dos minutos de la misma fecha identificado con el folio número 005547.

Toda vez que los grupos en situación de vulnerabilidad están vigilantes y dando seguimiento para que no haya simulación y usurpación en los espacios destinados de las acciones afirmativas.

Razón por la cual, a su decir de la parte actora, el *Consejo General* fue omiso en dar respuesta a su escrito, en el cual solicitó copias de las constancias con la cual acreditaron la discapacidad las candidaturas a las diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.

Por su parte, la responsable, al rendir su informe circunstanciado fue omiso en atender lo referente a este agravio.

En ese sentido, y de los autos que obran en el expediente de advierte la omisión de dar respuesta a su escrito.

Ahora bien, de conformidad con los preceptos constitucionales mencionados en el marco normativo aplicable y en atención a su propia definición, **el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:**

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Ahora bien, en la *Constitución Local*, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) la recepción y tramitación de la petición;



- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) **el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y**
- d) **su comunicación al interesado.**

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN¹⁴”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Precisado lo anterior, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la responsable fue omisa en dar respuesta a su solicitud, si dicho escrito fue presentado ante la oficialía de partes el veintitrés de abril, a la fecha han pasado más de veinte días naturales.

Por tal motivo, este Tribunal estima que la responsable fue omisa en **dar respuesta dentro del término establecido.**

Razón por la cual, dicho agravio deviene **fundado.**

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **ineficaz** el agravio respecto de la candidatura de Amando Demetrio Bohórquez Reyes, propietario postulado por el *PRI*, ello, pues cumple con el requisito de discapacidad permanente; por otro lado **fundado** el agravio respecto de la omisión de dar repuesta a su escrito de fecha

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

veintitrés de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a) y b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, emitido por el *Consejo General*, específicamente en lo referente a la candidatura de Amando Demetrio Bohórquez Reyes, propietario postulado por el *PRJ*, ello, pues cumple con el requisito de discapacidad permanente.

2. Se requiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** de respuesta a la solicitud de fecha veintitrés de abril, formulada por la parte actora, por escrito, en el que solicita copias de la documentación en versión pública del documento con el que se acreditó la discapacidad para el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y mayoría relativa bajo la acción afirmativa de discapacidad, mismo que le notificará al actor de manera personal.

Así mismo, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Dicho plazo derivado de que el presente asunto, guarda relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca.

Apercibido, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** a la Secretaría General notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en versión audible, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en versión braille, para ello se ordena remitirlo en



versión editable a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca; se ordena notificar mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. - Se **ordena** a la autoridad responsable, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/mvo.



ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/188/2024**, promovido por **Pedro Edgardo Miranda Gijón**¹⁵, quien promueve por propio derecho y como persona con discapacidad visual, la determinación se resumirá en lo siguiente:

El Pleno de este Tribunal **confirmó** el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, emitido por el *Consejo General*, específicamente en lo referente a la candidatura de Amando Demetrio Bohórquez Reyes, propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que el citado ciudadano cumplió con el requisito de discapacidad permanente, pues derivado al análisis de las constancias remitidas por dicho partido al solicitar su registro de su candidato, se tiene la certeza sobre la discapacidad permanente que refiere, ya que presentó copias certificadas del certificado médico y credencial para personas con discapacidad, expedido por la Secretaría de Salud y por el Desarrollo Integral de la Familia, Instituciones Públicas del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, se declaró **fundado** el agravio respecto de la omisión de dar repuesta a su escrito de fecha veintitrés de abril, toda vez que de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local el veintitrés de abril y a la fecha han pasado más de veinte días naturales sin que tenga respuesta a ello, dejando en evidencia que la responsable fue omisa en dar respuesta dentro del término establecido.

¹⁵ En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.